Recurso nº 148/2014 Resolución nº 155/2014

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.V.J., en nombre y representación de Fomento de Técnicas Extremeñas S.L. (Fotex), contra la Orden de 24 de julio de 2014, de adjudicación del contrato de "Manejo, tratamiento clínico y recuperación de fauna protegida en el Centro de Recuperación de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas). Red Natura 2000. Año 2013-2015", tramitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio mediante Orden de 9 de julio de 2013 acordó el inicio de la tramitación del expediente del contrato de servicios citado, mediante procedimiento abierto y criterio único el precio,

con un valor estimado de 1.460.291,22 euros.

**Segundo.-** De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el licitador

deberá presentar compromiso de adscribir los presentes medios materiales y

personales a la realización de los trabajos objeto del contrato, otorgándosele el

carácter de obligación esencial (...)". Seguidamente se relacionan una serie de

medios materiales y personales.

Tercero.- Realizados los trámites previos pertinentes, el 29 de abril de 2014, se

reunió la Mesa de contratación y propuso la adjudicación a Fotex.

En fecha 29 de abril se otorga a Fotex plazo para aportar la documentación a

que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, entre otros los documentos

acreditativos del compromiso de adscripción de medios materiales y personales

previstos en el PCAP. Analizada la documentación presentada fue considerada

insuficiente y en aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP se entiende que al no

haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento ha retirado su oferta

procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente (Tracani) que

finalmente resultó adjudicatario.

Interpuesto recurso, mediante Resolución 91/2014, este Tribunal procedió a

su estimación considerando procedente la concesión de un plazo de subsanación a

fin de permitir su acreditación.

De acuerdo con lo anterior, se concede a la empresa Fotex, mediante escrito

de 2 de julio de 2014, plazo para presentar las aclaraciones o documentación de

subsanación a la documentación presentada como acreditación del compromiso de

adscripción de medios en fecha 6 de mayo de 2014. Al requerimiento se acompaña

copia del informe de 9 de mayo de 2014 del Área de Conservación de Flora y Fauna,

relativo al análisis de la acreditación del compromiso de adscripción de medios

materiales y personales presentado por Fotex.

Con fecha 11 de julio de 2014, se presenta documentación por parte de la

empresa Fotex. El Informe del Área de Conservación de Flora y Fauna, de 11 de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

julio de 2014, en relación con la mencionada documentación concluye que no

cumple con las obligaciones que tienen la consideración de esenciales, de acuerdo

con lo establecido en el apartado 5 de la Cláusula 1 del PCAP. En concreto, ninguna

de las tres personas presentadas como veterinario de apoyo cumple con lo exigido

en el PCAP.

Considerando que durante el plazo concedido no ha cumplido el

requerimiento de subsanación el órgano de contratación mediante Orden de 24 de

julio de 2014 procedió a la adjudicación del contrato a Tracani y a notificar a la

recurrente su exclusión el 30 de julio.

Cuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2014, la empresa Fotex, solicita al Área de

Contratación copia de la oferta de licitación presentada por Tracani, de la

documentación acreditativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese

comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo

151.2 del TRLCSP, así como del informe del Área de Conservación de Flora y

Fauna en el que da por válida la documentación presentada por Tracani, en relación

con el citado artículo del TRLCSP.

Mediante fax de 5 de agosto de 2014, el Área de Contratación comunica a la

empresa Tracani, la petición realizada por la empresa Fotex, solicitando, con

carácter pormenorizado, qué aspectos de su oferta han de ser considerados como

confidenciales, de conformidad con el art. 140 TRLCSP.

La empresa Tracani, mediante escrito de 6 de agosto de 2014, comunica al

Area de Contratación que se considere confidencial en su totalidad la

documentación presentada por la misma, sin que pueda ser remitida en todo o en

parte a los demás licitadores.

El 13 de agosto de 2014, comparece un representante de la empresa Fotex

en el Área de Contratación, facilitándosele copia de los siguientes documentos:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

- Informe del Área de Conservación de Flora y Fauna de fecha 3 de marzo de

2014, sobre la adscripción de medios materiales y personales.

- Oferta económica de la empresa Tracani.

- Carta de la empresa Tracani en la que se considera confidencial la totalidad

de su documentación presentada.

Quinto.- El 18 de agosto Fotex presenta recurso especial en materia de

contratación, ante este Tribunal, contra la Orden de adjudicación de 24 de julio. Se

alega que no existe causa para su exclusión pues las personas propuestas como

veterinario de apoyo cumplen los requisitos del PCAP y que la negativa al examen

de la documentación aportada por la adjudicataria le produce indefensión a la hora

de formular recurso debidamente fundado. Solicita:

- La revisión de la Orden remitida a fin de que se declare que existe error en

la valoración de la experiencia acreditada de doña S.V.M. pues se desarrolla en el

periodo establecido en el PCAP y conforme al artículo 104.2 de la LRJPAC se

proceda a su rectificación.

- Que se declare que la autorización y tenencia de arma anestésica

acreditada por Fotex es suficiente conforme a lo establecido en el PCAP, por

tratarse del único tipo de autorización que conforme al Reglamento de Armas puede

concederse.

- Que se declare el derecho a acceder a los documentos contenidos en el

expediente y que han sido formalmente solicitados, conforme al artículo 35.a) de la

LRJPAC y subsidiariamente

- Que se declare la nulidad de la resolución recurrida por infracción del

ordenamiento jurídico conforme a lo previsto en los artículos 63.1 de la LRJPAC y 33

del TRLCSP.

Sexto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente, el 22 de agosto

2014, así como el informe sobre el recurso presentado e informe del Área de

Conservación de Flora y Fauna.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

En el informe manifiesta que no existe error en la valoración realizada porque

la experiencia acreditada de doña S.V.M. y del resto de propuestos como veterinario

de apoyo del Centro no se ajusta a lo exigido en el PCAP, imposibilidad de declarar

la suficiencia de la autorización de la Dirección General de la Policía y la Guardia

Civil para utilización de rifle anestésico, y que se ha dado cumplimiento al derecho

de acceso a los documentos contenidos en el expediente de acuerdo con lo

señalado en el artículo 35 de la LRJPAC.

Séptimo.- En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP

se dio traslado del recurso al resto de interesados concediéndoles un plazo, de cinco

días hábiles para formular alegaciones.

Se presentaron alegaciones por la empresa Tracani S.A. que se opone al

recurso especial en base a la no acreditación por Fotex de los requisitos exigidos al

personal que se ha de adscribir al contrato y se opone al acceso a la documentación

que Tracani presentó para acreditar su compromiso de adscripción de medios.

Octavo.- El 10 de septiembre este Tribunal acordó el mantenimiento de la

suspensión del expediente de contratación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Con la salvedad que se analiza en el fundamento de derecho séptimo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el

presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuestos por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora "cuyos derechos e intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del

recurso" (artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 44.2 del

TRLCSP dispone que debe presentarse en el plazo de 15 días hábiles a partir del

siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Consta que la Orden por la que se rechaza la oferta y se acuerda la

adjudicación, se adoptó el día 24 de julio de 2014, se remitió la notificación el día 30

de dicho mes y el recurso se interpuso el día 18 de agosto, por lo que fue

presentado dentro del plazo establecido.

Cuarto.- El acto recurrido es, por una parte la exclusión notificada en la orden de

adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del

TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros y por lo tanto susceptible

de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del

TRLCSP.

Por otra parte el recurso se dirige contra la negativa al acceso a la

documentación aportada por Tracani para acreditar su compromiso de adscripción

de medios personales sobre cuya recurribilidad y competencia se pronuncia el

Tribunal en el fundamento de derecho séptimo.

Quinto.- En primer lugar se trata de determinar la suficiencia de la documentación

aportada por Fotex para acreditar la puesta a disposición del compromiso de

adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato.

Según el apartado 5 de la cláusula 1 del PCAP se tiene que acreditar la

adscripción, entre otros, de los siguientes medios personales:

"Un veterinario de apoyo: con más de un año de experiencia en trabajos en

Centros de Recuperación de Fauna Silvestre y Exótica (tratamientos, cuarentenas y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

medicina preventiva, cirugías, necropsias, planificación de dietas, informes técnicos, bienestar animal). Así como experiencia acreditada en extracciones de sangre y toma de muestras en aves de cetrería. Curso acreditativo para operar bajo supervisión de un Director de Aparatos de Rayos X con fines de diagnóstico médico homologado por el Consejo Superior de Seguridad Nuclear. Autorización por parte

de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para utilización de rifle

anestésico y permiso de conducir tipo B."

En el PCAP figura que para acreditar el compromiso de adscripción de los

medios personales la experiencia se acreditará mediante el curriculum debidamente

firmado expresamente para la presente licitación y certificados de buena ejecución

emitidos por las empresas en las que hayan trabajado, así como la documentación

justificativa emitida por la Seguridad Social que constate que dichas personas

trabajan o han trabajado para dichas empresas, al menos en los últimos tres años.

En relación a los requisitos referidos a experiencia y trabajos desarrollados en

Centros de Recuperación de Fauna Silvestre se acreditarán mediante certificados

individuales expedidos por el órgano administrativo competente en gestión de fauna

silvestre, en los que se incluirán fechas y trabajos realizados.

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que: "El órgano de contratación

requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa

para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél

en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de

hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la

Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa

la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese

comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo

64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los

correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos,

informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

 $(\ldots)$ .

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado,

se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a

recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan

quedado clasificadas las ofertas".

La exigencia del artículo 151.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado

la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado, entre otros,

la efectiva disposición de los medios que se ha comprometido a adscribir a la

ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se

considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a

recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de

las ofertas.

A la vista de los antecedentes que constan en el expediente de contratación la

recurrente fue requerida para la acreditación del compromiso de adscripción de

medios personales, lo que realizó dentro del plazo concedido. Valorada la

documentación presentada fue considerada insuficiente, por lo que se procedió a

rechazar su oferta.

Tras la resolución 91/2014 del TACP, se concedió plazo para subsanar la

documentación presentada a fin de acreditar los medios materiales y dos personas

del equipo de apoyo, en concreto una auxiliar técnico veterinario y un veterinario que

fue considerada inadecuada a los dispuesto en el PCAP por lo que la empresa Fotex

fue excluida. No obstante, en fase de recurso mantiene la suficiencia de la misma,

por lo que procede entrar a su análisis.

Fotex presentó tres candidatos para el puesto de veterinario de apoyo. En la

resolución recurrida se concreta que, según el informe del Área de Conservación de

Flora y Fauna, ninguna de las tres personas propuestas como cumple con lo exigido

en el PCAP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

A.- Una de las personas, Pablo Casar Castro, no cumplía el año de

experiencia en Centros de Recuperación de Animales Silvestres como veterinario.

Según alega el recurso este veterinario es propuesto como tercera opción, a

pesar de que en la vez anterior había sido descartado por no llegar al año de

experiencia en estas labores, porque este trabajador ha aportado justificación de

tener una experiencia laboral, como veterinario, adicional a la acreditada con Fotex.

En concreto haber trabajado con fauna silvestre y especies exóticas para la Clínica

Veterinaria Exovet, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2014,

según consta en la documentación aportada en el trámite de subsanación. Esta

documentación no fue presentada anteriormente por no ser conocida por esta

empresa y en la buena fe de que, un trabajador que viene desarrollando

satisfactoriamente su cometido en el CRAS, desde el 25 de septiembre del 2010

hasta hoy, pues en la actualidad sigue desempeñando estas funciones, sería

aceptado por el responsable del Área de Conservación.

Tal como señala el informe del órgano de contratación y se recoge también en

el escrito de alegaciones de Tracani, el propuesto, hasta el 15 de junio de 2012 no

es Licenciado en Veterinaria y las labores como Veterinario en el CRAS se

desarrollan desde septiembre de 2013, según consta en el currículum, sin

corresponderse con su informe de vida laboral. Aun así el periodo no llega al año de

experiencia.

Entre la documentación aportada en periodo de subsanación, tanto en el

currículum, como en la documentación acreditativa correspondiente de la Seguridad

Social y en el certificado de la Clínica Veterinaria Exovet no se hace referencia a ese

periodo. En concreto, se certifica que ha trabajado para la Clínica Veterinaria Exovet

desde el 7 de mayo de 2013 hasta el hasta el 10 de abril de 2014, por lo que no

concuerda con lo afirmado por Fotex.

El Informe de 9 de mayo de 2014, del Jefe de Área de Conservación de Flora

y Fauna, recoge que revisando la vida laboral de don P.C.C., se puede comprobar

que con fecha 31/08/2013 se hace una modificación en el contrato del trabajador en

la que se cambia el grupo de cotización del trabajador del 08 al 01, lo que tiene que

tenerse en cuenta a los efectos de su vinculación como veterinario a la empresa

Fotex.

El Informe de 21 de agosto de 2014, del Jefe de Área de Conservación de

Flora y Fauna, recoge que la experiencia en la Clínica Veterinaria Exovet, es en una

clínica y no un centro de recuperación de fauna silvestre.

Por lo tanto no se acredita el año de experiencia en un CRAS exigido en el

PCAP, habiendo sido apreciada su inadecuación correctamente.

En cualquier caso, es necesario poner de manifiesto que en la propia solicitud

de la recurrente se recoge que una de las finalidades del recurso es que se declare

que existe error en la valoración de la experiencia acreditada por doña S.V.M., pues

se desarrolla el periodo establecido en el PCAP, y conforme al artículo 104.2 de la

LRJPAC se proceda a su rectificación, sin mencionar en ningún momento a don

P.C.C.

B.- Según la recurrente el informe incurre en un manifiesto error de hecho al

concluir que la experiencia demostrada de doña S.V.M. no es de los últimos tres

años, cuando conforme al informe de vida laboral aportado acredita que estuvo dada

de alta por tal concepto en Gestión Ambiental de Castilla La Mancha entre el

01/01/2010 y el 31/12/2011, (centro homólogo al CRAS en la Comunidad de Castilla

La Mancha) y dado que la fecha límite para la presentación de ofertas fue el 10 de

diciembre de 2013, es indudable que se trata de un error material o de hecho en el

que incurre el Jefe del Área de Conservación de Flora y Fauna al computar las

fechas. Esta veterinaria, propuesta en primer lugar, cumple sobradamente con el

requisito de experiencia exigido en el Pliego de Condiciones (PCAP), acumulando un

periodo 1.446 días hasta el 31/12/2.011.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Se afirma por parte de Fotex que entiende que se desestima la propuesta de

la misma como veterinario de apoyo por falta de experiencia y acreditación al no

mencionarse de manera expresa la falta de la misma en la Orden de adjudicación,

señalándose que "la resolución remitida habla de aparte de los que recoge el

informe de 11 de julio de 2014, en relación a su experiencia y acreditación". Al

respecto es necesario poner de manifiesto que a la notificación de no adjudicatario a

Fotex se le acompañó además de la Orden de adjudicación copia del Informe, de 11

de julio de 2014, del Área de Conservación de Flora y Fauna.

En el informe de vida laboral presentado a nombre de doña S.V.M., de 28 de

mayo de 2014, se acredita experiencia entre el 16 de enero de 2008 y el 31 de

diciembre de 2011, por lo que no se ajusta a lo exigido en relación con la experiencia

y su acreditación a la que se hace referencia en el apartado 5 de la Cláusula 1 del

PCAP.

De acuerdo con lo recogido en la Resolución 91/2014, de 25 de junio de 2014,

de este Tribunal es posible otorgar un plazo de subsanación, en el caso de que

alguno de los actos de las personas interesadas no tenga los requisitos necesarios,

pero siempre teniendo en cuenta que los defectos sólo son subsanables cuando

afectan a la acreditación de los requisitos y nunca lo serán si afectan a su existencia.

El trámite de subsanación permite que el licitador aporte los documentos que

pueden acreditar que cumplía con los requisitos que le resultaban exigibles. En este

sentido se ha pronunciado la Resolución 9/2014, de 15 de enero, del TACP, el

informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

de Aragón y el informe 2/2012, de 30 de marzo, de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

De lo anterior se desprende claramente que la fecha a tener en cuenta a

todos los efectos es el 7 de mayo de 2014, fecha en la que terminaba el plazo para

presentar el compromiso de adscripción de medios por parte de FOTEX y no la de la

presentación de ofertas (según recoge FOTEX, 10 de diciembre de 2013). Por tanto,

el periodo de un año de experiencia dentro de los tres últimos es el comprendido

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

entre 7 de mayo de 2011 y 7 de mayo de 2014. Por tanto el periodo acreditable por

doña S.V.M. sería de 7 de mayo a 31 de diciembre de 2011, que no alcanza a un

año dentro de los tres últimos.

No se puede considerar que exista error en la valoración de la experiencia

acreditada de doña S.V.M., pues no se ajusta al periodo establecido en el apartado 5

de la Cláusula 1 del PCAP en relación con la acreditación de la experiencia de los

medios personales. Cabe añadir además la defectuosa acreditación de la

autorización para el manejo de rifle anestésico que se analiza en el siguiente

fundamente de derecho.

C.- La otra candidata propuesta es la veterinaria doña S.S.C. Alega la

recurrente que ha estado trabajando como tal en el Centro de Recuperación de

Fauna de Los Hornos (centro homólogo al CRAS en Extremadura), para Fotex entre

el 18/6/2012 y el 15/06/2013 y ciertamente a este periodo le falta dos días para

completar los 365 días del año, pero esto es debido a que fue contratada un lunes y

finalizó su trabajo un sábado, por lo que le faltaría solo una jornada real de trabajo.

Esta trabajadora ha estado desarrollando su labor posteriormente en el mismo

Centro para otras empresas no pudiendo presentar la vida laboral completa por no

llegar a tiempo del cierre del plazo de subsanación. En este caso, al igual que en

anterior, parece que no se busca la correcta ejecución de los trabajos objeto del

contrato sino más bien la exclusión de esta empresa por una vía que considera la

recurrente poco razonable, pues cualquier norma jurídica en general, y el PCAP de

este concurso en particular, debe interpretarse en aras de conseguir los objetivos

que se pretenden alcanzar que, en este trámite administrativo que nos ocupa, no es

otro que asegurar la correcta ejecución de los trabajos contratados, todo ello

analizado desde el prisma de la buena fe y el sentido común.

La misma recurrente reconoce que no cumple lo exigido en el apartado

PCAP. Cabe advertir que se ha reconocido como doctrina jurisprudencial reiterada

que los pliegos son la Ley de Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se

consigne en ellos respecto de su cumplimiento; en iguales términos se pronunció el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de mayo de 2009, al señalar que "en nuestro

ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del

contrato para la contratista y para la Administración contratante teniendo, por ende,

fuerza de ley entre las partes".

No puede, por tanto, quedar a instancia del licitador interpretar el PCAP a su

libre albedrío, ya que estaría conculcando los principios de la contratación del sector

público recogidos en el artículo 1 del TRLCSP. Cabe añadir además la defectuosa

acreditación de la autorización para el manejo de rifle anestésico que se analiza en

el siguiente fundamente de derecho.

Asimismo, es necesario poner de manifiesto que en el recurso se solicita que

se declare que existe error en la valoración de la experiencia acreditada por doña

S.V.M., pues se desarrolla el periodo establecido en el PCAP, y conforme al artículo

104.2 de la LRJPAC se proceda a su rectificación, sin mencionar en ningún

momento a doña S.S.C.

Por tanto, concedido el plazo de subsanación en el supuesto de que el

licitador que hubiera presentado la oferta más ventajosa no cumpliera

adecuadamente el requerimiento al que hace referencia el artículo 151.2 del

TRLCSP se entenderá, de acuerdo con el mismo artículo, que ha retirado su oferta,

procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente,

por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Sexto.- Según la Orden recurrida, "se verifica el incumplimiento de la autorización

por parte de la Dirección General de Policía y de /a Guardia Civil para la utilización

de rifle anestésico, ya que tanto la solicitud como la Resolución relativas a la

autorización son posteriores al 7 de mayo de 2014, fecha a considerar para la

presentación de la documentación...".

Mantiene la recurrente que el rifle anestésico del que actualmente se dispone

en el CRAS, es propiedad de Fotex, es esta empresa quien designa a los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

responsables de su uso en cada momento, poniéndolo en conocimiento de la

Guardia Civil, es decir, la empresa la solicita para aquellos veterinarios que es

necesario en cada momento, al tratarse de un mero trámite burocrático. En definitiva

es la empresa la que solicita y a la que se autoriza para la tenencia del rifle por parte

de la Dirección General de la Guardia Civil y es en este caso Fotex la que decide a

quien autoriza.

Reconoce la recurrente que en su oferta Fotex acredita la titularidad del rifle,

así como que los usuarios en ese momento eran el veterinario jefe Pablo Prieto

Martin y Pablo Casar Castro. Es en el momento en que conoce la no aceptación del

veterinario de apoyo Pablo Casar (notificación de Área de Contratación de fecha 27

de mayo del 2014), recibida en la empresa el 30 del mismo mes, cuando decide

acreditar a dos veterinarias más. Alega que hasta ese instante no sabe que no va a

ser admitido el veterinario de apoyo por lo que no podía acreditar a alguien que no

se prevé que vaya a usar el rifle.

Con fecha 3 y 10 de junio de 2014 Fotex solicita la inclusión en el uso del rifle

de las veterinarias doña S.V.M. y doña S.S.C. En esas fechas el Área de

Contratación ya ha comunicado la exclusión de la licitación y que el contrato ha sido

adjudicado a la empresa Tracani S.A. Tras conceder plazo de subsanación de la

documentación se propone para el puesto a las ya citadas veterinarias con su

autorización de uso solicitada y actualmente concedida.

En cuanto a la interpretación que realiza la recurrente respecto a lo regulado

en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento

de armas, en el sentido de que lo que "autoriza la Dirección General de la Guardia

Civil es exclusivamente la compra del arma, los usuarios designados, en este caso,

por la empresa y como requisitos para su designación es necesario, simplemente,

que hayan superado un test de aptitudes físicas y psicotécnicas y el correspondiente

pago de tasas", es necesario poner de manifiesto que no puede ni interpretarse un

Reglamento con independencia de lo exigido en el PCAP y su consideración de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

fuerza de Ley entre las partes como se ha señalado con anterioridad, ni darse

naturaleza de mero trámite burocrático a la citada autorización.

La posibilidad de otorgar un plazo de subsanación, en el caso de que alguna

de las personas propuestas no tenga los requisitos necesarios supone que los

defectos sólo son subsanables cuando afectan a la acreditación de los requisitos y

nunca lo serán si afectan a la existencia. El trámite de subsanación permite que el

licitador aporte los documentos que pueden acreditar que cumplía con los requisitos

que le resultaban exigibles, esto es, a fecha 7 de mayo de 2014, pero no que el

requisito que no se cumplía se adecúe durante el periodo de subsanación.

Por tanto, tal y como señala el Informe del Área de Conservación de Flora y

Fauna, de 21 de agosto de 2014, ni doña S.V.M. ni doña S.S.C., en fecha 7 de mayo

de 2014, podían usar el rifle propiedad de Fotex ni ningún otro porque no hay

constancia de que con anterioridad hubieran superado las pruebas de aptitudes

psíquicas y físicas contempladas en el apartado 3 del artículo 98 del Reglamento de

Armas y contasen con la autorización administrativa para utilización de rifle

anestésico cuya fecha es de 16 y 25 de julio respectivamente. Por tanto la no

posesión del requisito en la persona propuesta para adscribir al contrato supone que

no puede ser aceptada y que no puede ser admitida si el requisito ha sido adquirido

con posterioridad, pues el periodo de subsanación solo permite presentar la

documentación acreditativa pero no la obtención del requisito.

Séptimo.- Se alega por la recurrente que el 1 de agosto, cuando a través del perfil

del contratante tiene conocimiento de esta resolución de adjudicación, solicitó copias

de los documentos obrantes en el expediente relativos a la oferta de la adjudicataria,

Tracani S.A., concretamente:

- Oferta de licitación presentada al citado expediente por la empresa Tracani

S.A.

- Documentación presentada por la empresa Tracani S.A. acreditativa de

disponer-efectivamente de los medios que se hubiese comprometido dedicar o

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 151.2 del Texto Refundido

de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Informe del Área de contratación de Flora y Fauna en el que da por válida la

documentación presentada por la empresa Tracani S.A., requerida en el punto

anterior.

Conforme al acta de comparecencia se da vista del expediente "salvo los

documentos considerados confidenciales" por los restantes licitadores y el Área de

Contratación, dándose únicamente copia del informe del Jefe de Área de

Contratación admitiendo los medios de la empresa adjudicataria, la oferta económica

y la carta de la empresa Tracani S.A. en la que considera confidencial la totalidad de

la documentación por ella aportada.

Señala la recurrente que la coexistencia y equilibrio necesarios entre este

derecho de confidencialidad y el principio de transparencia, se apoya el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales para concluir que la obligación de

confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el

adjudicatario, habida cuenta que el propio artículo 140.1 TRLCSP garantiza que este

deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en

materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores,

obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo

151.2 TRLCSP. Además, señala el Tribunal que la extensión de la confidencialidad a

toda la proposición podría estar incursa en fraude ley en los términos previstos en el

artículo 6.4 del Código Civil.

Argumenta la recurrente también sobre el momento en el que el contenido de

las proposiciones deja de ser secreto, señalando que a partir de la licitación pública,

las proposiciones presentadas, tanto en lo que se refiere a la oferta económica,

como en lo referente a los criterios no económicos de adjudicación, dejan de ser

secretas, por lo tanto toda la documentación solicitada por Fotex ha dejado de ser

secreta.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

El informe del órgano de contratación hace constar que la documentación

solicitada por Fotex, se refiere exclusivamente a la empresa Tracani, sin solicitar

información alguna sobre la otra licitadora, la empresa Talher, S.A. y que sólo se le

deniega el acceso a la documentación presentada por la empresa Tracani,

acreditativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido

dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme el artículo 151.2 del

TRLCSP.

Planteada así la cuestión como derecho de acceso del recurrente cabe

analizar en primer lugar la competencia del Tribunal para la resolución del recurso

en cuanto a esta pretensión, pues no se trata de uno de los actos recogidos en el

artículo 40.2 del TRLCSP.

Es cierto que una correcta notificación de la adjudicación y sus razones,

puede hacer innecesario el acceso al expediente por los interesados, pero ello no

exime al órgano de contratación de conceder el derecho de acceso a las

proposiciones de todos los admitidos, si así se solicita, ya que la motivación debe

realizarse mediante la comparación de las propuestas de todos los licitadores.

Resultan igualmente de aplicación los principios inspiradores la Ley 19/2013,

de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los

poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las

limitaciones determinadas en la misma.

El interés manifestado por la recurrente en tomar vista del expediente de

contratación es conocer los términos en que ha sido acreditado por la empresa

adjudicataria, el compromiso de adscripción de medios personales. El derecho a un

recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores

que lo soliciten viene recogido por diversas sentencias del Tribunal General de la

UE, como la de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08

Evropaïki Dynamikiy y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y

92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los

procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo

considerando 6 señala que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para

examinar la decisión de adjudicación y evaluar si e preciso iniciar procedimiento de

recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación los deben proporcionar

información que sea esencial a favor de un recurso eficaz.

En consecuencia, en diversas Resoluciones ha reconocido el Tribunal, con

motivo de los recursos interpuestos, el derecho de acceso al expediente a fin de que

pueda discrepar, si fuera el caso, fundamentar o motivar, debidamente, el recurso

especial en materia de contratación contra la decisión, acordando además la

ampliación del plazo de interposición del recurso.

La competencia del Tribunal en este aspecto viene delimitada por la

necesidad de garantizar un recurso efectivo frente a las decisiones del órgano de

contratación (recurso especial en materia de contratación), y tal competencia no se

puede extender con carácter general a toda solicitud de ejercicio del derecho de

acceso al expediente cuya regulación está constituida por el régimen de la Ley

30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que entrará en

vigor el 10 de diciembre de 2014. En este último supuesto el derecho de acceso ha

de ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas u otras especiales que

sean de aplicación y su defensa con los recursos previstos en las mismas. Por tanto,

el Tribunal solo será competente cuando lo sea para resolver el recurso cuyo

ejercicio se está impidiendo con la denegación del acceso a la información que, en

su caso, permitiría fundarlo y no para conocer de los recursos que se planteen con

carácter general respecto del derecho de acceso.

Al caso que nos ocupa la recurrente Fotex ha resultado excluida del

procedimiento de licitación, motivo por el cual carecería de legitimación para

interponer recurso contra la adjudicación a otra empresa, puesto que los no

licitadores y los excluidos, aun reconociendo el artículo 42 un concepto de

legitimación amplio, para interponer el recurso necesitan acreditar su legitimación

activa en el sentido de obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio. Pues

bien, el excluido, ejerciendo el derecho a recurso contra un adjudicatario de la

licitación, no puede obtener ningún beneficio más allá del mero control de legalidad

cuando él mismo no puede obtener ya el beneficio de ser adjudicatario. En

consecuencia, Fotex carece de legitimación activa para interponer recurso especial

en materia de contratación contra la adjudicación a Tracani y el Tribunal carece de

competencia para resolver un recurso interpuesto contra un acto administrativo

consistente en la denegación de acceso a un expediente administrativo, cuyo

ejercicio se ha de defender con otro tipo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido

en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el

Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por

don J.V.J.,, en nombre y representación de Fomento de Técnicas Extremeñas S.L.

(Fotex), contra la Orden de 24 de julio de 2014, adjudicación del contrato de

"Manejo, tratamiento clínico y recuperación de fauna protegida en el Centro de

Recuperación de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-

Viñuelas) Red Natura 2000. Año 2013-2015", tramitado por la Consejería de Medio

Ambiente y Ordenación del Territorio.

Segundo.- Inadmitir el recurso en cuanto a la pretensión de acceso al expediente de

contratación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión de la tramitación cuyo mantenimiento fue acordado

por el tribunal el día 10 de septiembre de 2014.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org